



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

SENTENCIA N° 181

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil
veintidós (2022).

Actuación: Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: JOSE NICOLAS DOMÍNGUEZ
TURIZO
Demandada: MICHEL NATALIA DOMÍNGUEZ
CEBALLOS
Radicado: 76-001-31-10-001-2022-00424-00
Providencia: Fallo

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal Sumario – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA- promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSE NICOLAS DOMÍNGUEZ TURIZO en contra de la señora MICHEL NATALIA DOMÍNGUEZ CEBALLOS.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- El demandante señor JOSE NICOLAS DOMÍNGUEZ TURIZO, manifiesta que sostuvo una relación con la señora Ana Milena Ceballos Rivas, que de dicha unión procrearon una hija MICHEL NATALIA DOMÍNGUEZ CEBALLOS, nacida el día 25 de julio de 1994, de 27 años de edad.

- Que mediante audiencia de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del ICBF – Centro Zonal Ladera, del día 17 de enero de 2011, el señor JOSE NICOLAS DOMÍNGUEZ TURIZO, se comprometió a pagar la suma mensual de CIENTO SETENTA MIL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

PESOS (\$170.000), por concepto de alimentos a favor de la demandada, quien para esa fecha contaba con 16 años de edad.

- Argumenta el actor que actualmente sigue respondiendo por la cuota alimentaria pactada en la conciliación, razón por la cual cursa proceso ejecutivo de alimentos en el Juzgado Primero de Familia de Cali radicado No.:760013110001-2012-00301-00, donde es el demandado.

- Que la demandada, cuenta con la mayoría de edad y se encuentra laborando en la empresa COMERCIALALLANS.A.S., desde el 10 de marzo del 2021, por consiguiente no tiene obligación alimentaria para con su hija MICHEL NATALIA DOMÍNGUEZ CEBALLOS, pues en la actualidad cuenta con la edad, capacidades físicas y mentales para subsistir por sus propios medios

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. “PRIMERA: Que se exonere a mi poderdante el Señor JOSE NICOLAS DOMÍNGUEZ TURIZO, del pago de la CUOTA DE ALIMENTOS a favor de su hija, MICHEL NATALIA DOMÍNGUEZ CEBALLOS, acordada en audiencia de conciliación, del día diecisiete (17) de enero del año dos mil once (2011).

2. SEGUNDA: Condenar en costas a la parte demandada

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

Admitida la demanda mediante Auto 2067 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, se ordenó notificar a la parte demandada, conforme al trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



La demandada se notificó por correo electrónico a través de la empresa de correo certificado “Servientrega Centro de Soluciones” el día 21 de septiembre hogaño, por ello para tal fin se realizó la contabilización de términos, y el cual venció el 10 de octubre de 2022, pero la señora MICHEL NATALIA DOMÍNGUEZ CEBALLOS, dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, se tiene por NO contestada la demanda, y se dará aplicación a los lineamientos establecidos en el Parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P. *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*, por lo que atendiendo el contenido de la norma, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas allegadas y la confesión de la demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto la demandada guardó silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental. Considera el despacho precedente dictar sentencia de plano, Exonerar al señor JOSE NICOLAS DOMÍNGUEZ TURIZO de la obligación alimentaría fijada en conciliación ante la Defensoría de Familia – Centro Zonal Ladera el día 17 de enero de 2011, con relación a la alimentaria MICHEL NATALIA DOMÍNGUEZ CEBALLOS.



VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 19 de septiembre de 2022; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y los demandados (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hija, parentesco sobresaliente del registro civil de Nacimiento; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 numeral 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de uno de los demandados. (Art. 28 Numeral 1 del CGP).

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. Problema Jurídico.

Determinados los hechos de la demanda y el silencio de la señora MICHEL NATALIA DOMÍNGUEZ CEBALLOS al no contestar la demanda, el objeto del litigio se orienta a establecer la procedencia de la exoneración de los alimentos. De este modo, la fijación del litigio se plantea con el siguiente interrogante: ¿Resulta procedente decretar la exoneración de la cuota alimentaria a favor de la demandada, y a cargo del señor JOSE NICOLAS DOMÍNGUEZ TURIZO?

3. Conducta procesal de las partes



Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, de donde sobresale la participación activa del demandante, dado las diligencias atinentes a la notificación a la parte demandada; en cuanto a esta última, se constata que, a pesar de haber sido notificada, guardó silencio, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda

4.- Motivación Jurídica :

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA sobre el tema de los alimentos, en cuanto la duración y los presupuestos de procedencia, incluso cuando los beneficiarios son mayores de edad. Para empezar, la Constitución Nacional en el Art. 42 cataloga la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero en lo particular, en el inciso 7° y final, preceptúa:

“ARTICULO 42. ... La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.”

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil: Art. 411-2° CC “. Se deben alimentos: ... 2°) A los descendientes”. Art. 422 CC “. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

De los requisitos para reclamar alimentos: El derecho a recibir alimentos, y el correlativo surgimiento de la obligación alimentaria, supone la comprobación de tres requisitos. El primero hace referencia a que una norma jurídica o vínculo de naturaleza convencional reconozca el derecho de alimentos. El segundo atañe a la demostración de la necesidad de quien reclama los alimentos, porque no está en capacidad



de procurar su subsistencia por sus propios medios. Por último, el tercer requisito hace referencia a la capacidad económica de la persona a la que se reclaman los alimentos – el alimentante–

La duración de la obligación alimentaria respecto de los hijos. De acuerdo con el artículo 422 del Código Civil, *«los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda»*.

Ahora bien, dicha obligación se encuentra delimitada en el inciso segundo de la norma antes citada. En este precepto se establece que los alimentos se deben al menor hasta que alcance la mayoría de edad, *«salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo»*. Esta regla ha sido ampliada por la jurisprudencia, que ha reconocido que *«se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios»*

La Corte ha considerado dos factores para establecer la cesación de la obligación alimentaria respecto de los hijos, a saber, la edad y la formación académica. A partir de esos criterios, en la Sentencia T-854 de 2012, esta corporación fijó las siguientes pautas: (i) como regla general, se deben alimentos a los hijos hasta la mayoría de edad (18 años); (ii) los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años, son acreedores de la obligación alimentaria siempre que (a) se encuentren estudiando y (b) no exista prueba de que cuentan con los medios para procurar su propia subsistencia; y, (iii) se deben alimentos a los hijos mayores de 25 años, solamente *«cuando estén estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso»*. En relación este último requisito, la Corte explicó que *«la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio»*. Por ello, supone la superación de *«la incapacidad que le impide laborar a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia»*.

5. Análisis probatorio



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente (Art. 176 CGP).

Parte Demanante: La copia del registro civil de nacimiento de MICHEL NATALIA DOMÍNGUEZ CEBALLOS con indicativo serial N° 225914426, expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, dicho documentos sustentan: l) el hecho jurídico del nacimiento ocurrido respectivamente, el 25 de julio de 1994, aparejado con ese supuesto, la edad actual de la demandada de 28 años.

El Acta de Conciliación celebrada ante el ICBF CENTRO ZONAL CENTRO el día 17 de enero de 2011, constituye la prueba del origen de la obligación alimentaria para la aquí demandada, quien era menor de edad para la época.

Constancia del la Dirección de Afiliaciones y recaudos EPS Sura, donde se evidencia que la alimentaria se encuentra afiliada en Riesgos laborales como empleada de la entidad Comercial Allan SAS, por lo tanto se procedió a su verificación en la Plataforma ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el tipo de afiliación de la demandante lo que generó el siguiente resultado:

ADRES MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

IDENTIFICACION		DIRECCIÓN	
TIPO DE IDENTIFICACION	CC		
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1107093526		
NOMBRES	MICHEL NATALIA		
APELLIDOS	DOMINGUEZ CEBALLOS		
FECHA DE NACIMIENTO	25/07/1994		
DEPARTAMENTO	VALLE		
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI		

Datos de afiliación:

ESQUEMA	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN DIRECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
PROTECCIÓN LABORAL C	EMSSANAR S.A.S. -CM	CONTRIBUTIVO	01/08/2011	31/12/2099	COTIZANTE

Fecha de impresión: 10/11/2022 15:59:52 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.
Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Electrónica hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que hace presente la EPS o EOC, a su vez se aclara que la fecha de 31/12/2099 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.
La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – EDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la EDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-5.
Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento del marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.
Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

ConstanciaAdres.htm | Mostrar todo



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

Por lo anterior se observa que la alimentaria en la actualidad está en estado de Protección Laboral C de régimen contributivo con tipo de afiliación Cotizante, por lo tanto, es sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones.

Ahora bien, se tiene que la parte demandada a pesar de haber sido debidamente notificada, la misma guardó silencio, lo que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, por lo anterior, esta operadora Judicial aprecia la venia en la pretensión de exoneración de la cuota alimentaria, al plasmarse de diferentes maneras su anuencia en el petitum; en tal sentido, resulta concreta la Exoneración al progenitor alimentante.

Sin lugar a condena en costa por ausencia de oposición

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **EXONERAR** al señor JOSE NICOLAS DOMÍNGUEZ TURIZO de la cuota alimentaria fijada en favor de su hija MICHEL NATALIA DOMÍNGUEZ CEBALLOS, nacida el 25 de julio de 1994.

2.- Sin condena en costas por lo anteriormente expuesto.

3.) Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** a actuación previa cancelación de su radicación.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

5.) La presente diligencia se notifica en estados a las partes (Art. 295 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

**La Juez,
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

**Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b312cd154d52848bc7ae15d8222002b6cac10268b7ffb7f42e48136f27d16ff**

Documento generado en 13/10/2022 06:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 169

EN LA FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE